



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A. COLOMBIA  
**DEMANDADO:** PEDRO LUIS ANILA ANGARITA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-01113-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **CARLOS MARIO MIER OCHOA**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha CATORCE (14) de DICIEMBRE de 2017. En representación de **PEDRO LUIS AVILA ANGARITA** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MLÑ. (\$200.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

**PROCESO:** PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** YOLMAR EMIRO TRILLOS CRIADO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00660-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MIRIAN VILLALBA CONTRERAS** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha DIECISEIS (16) de JUNIO de 2017. En representación de **YOLMAR EMIRO TRILLOS CRIADO** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO** : FABIOLA MARIA GONZALEZ OÑATE, DORIS FERNANDEZ  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2018-01000-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., désignese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **FABIOLA MARIA GONZALEZ EL** designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

**PROCESO:** PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** FABIOA MARIA GONZALEZ Y DOSRIS FERNANDEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01000-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHICHIA** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **DORIS FERNANDEZ**. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

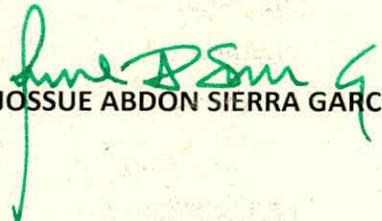
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** ALVARO JOSE DE ARMAS, MARBELIS CENTENO GUERRERO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01001-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **MARBELIS CENTENO GUERRERO**. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** ALVARO JOSE DE ARMAS PADILLA , MARBELIS CENTENO GUERRERO  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2018-01001-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **ALVARO JOSE DE ARMAS** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

**PROCESO:** PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** JUSTO PASTOR GARANTIVA, DAGOBERTO LOPEZ MIELES  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-00963-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., désignese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHICHIA** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **JUSTO PASTOR GARANTIVA**. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiése.

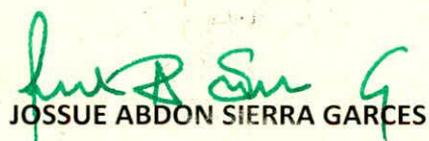
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** JUSTO PASTOR GRANTIVA, DAGOBERTO LOPEZ MIELES  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-00963-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2018. En representación de **DAGOBERTO LOPEZ MIELES** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LIFECARE SOLUTIONS S.A.S.  
**DEMANDADO:** DISLAMEDIS S.A.S.  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00535-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha TREINTA (30) de OCTUBRE de 2017. En representación de **DISLAMEDIS S.A.S.** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA QUINBAYO PATIÑO  
**DEMANDADO:** JOSE VICENTE DIAZ NUÑEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-00636-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha DOCE (12) de SEPTIEMBRE de 2018. En representación de **JOSE VICENTE DIAZ**. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPREMAN  
DEMANDADO : SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO MUÑOZ, JULIO CESAR LOPEZ GOMEZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00309-00  
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VINTINUEVE (29) de AGOSTO de 2018. En representación de **JULO CESAR LOPEZ EL** designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

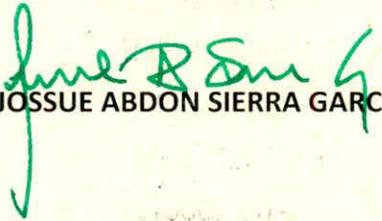
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, NUEVE (09) de OCTUBRE del año 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPREMAN  
**DEMANDADO:** SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO MUÑOZ, JULIO CESAR LOPEZ GOMEZ  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2018-00309-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **VICTOR AL FONSO MEJIA HOLGUIN**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de 2018. En representación de **SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO** EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

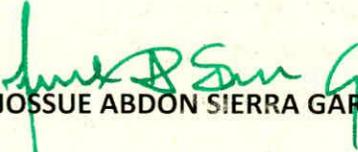
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS MLÑ. (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de endosataria del BANCO DAVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** BETTY MAESTRE ARCHILA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01159-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Decrétese la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, 2°.- Archívese en el proceso y desanótese en Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

13 -10- 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOMULFONCE  
DEMANDADO ELIBIS ORIELA BUSTILLO PINTO Y ALBIS BLANCO RAAD  
RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00276-00  
ASUNTO AUTO QUE DESIGNA AVALUADOR.

Teniendo en cuenta que obra solicitud de la parte demandante, en el sentido que se designe perito a valuator, toda vez que se allegó diligencia de secuestro del inmueble con matrícula N° 190-51141, el despacho atendiendo lo normado en el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P., procede a designado al auxiliar ADALBERTO MOLINA OVALLE, identificado con la CC. # \_\_\_\_\_, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Fíjese como honorarios provisionales para el secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ML. CON 80/100 (\$234.080.80), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002. Se libra el Oficio N° 1051 del 09-10-2020.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL ORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 083
HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: VALLEDUPAR 09-10-2020

Oficio N° 1051/2020

Señores **ADLBERTO MOLINA OVALLE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA/RESTITUCION  
INMUEBLE  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GUATAPURI.  
DEMANDADO INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E. U.  
RADICADO: 20001-40-03-008-2016-00034-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que éste Despacho mediante auto fecha 01 de Octubre de 2019, notificado por estado N° 151 del 04 de Octubre del año 2019, se requirió a la parte ejecutante para que gestionara la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha el 07 de Febrero de 2018 para lo cual le concedió 30 días contados a partir de su notificación y a la fecha el ejecutante no cumplió la carga procesal, (notificar el auto al demandado de forma personal toda vez que es mandamiento dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado), en virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA MEDIANTE AUTO DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E. U., identificado con el NIT # 900.137.976-7, en las cuentas corrientes y/o, de ahorros, fiducias, CDT., legalmente embargables, en la proporción legal en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS. Oficiése. 2) Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados: DOLLS CARTAGENA 3, CON matrícula N° 0030839602, DOLLS TIENDA DE ROPA N° 6, con matrícula N° 0025036802; DOLLS OUTLET N° 1 con matrícula N° 0000505879; DOLLS TIENDA DE ROPA N° 1, con matrícula N° 0000435010; DOLLS TIENDA DE ROPA N° 2, con matrícula N° 0000435011; DOLLS TIENDA DE ROPA N-| 9 con matrícula N° 0000478738; DOLLS TIENDA DE ROPA N° 0000435012; DOLLS TIENDA DE ROPA N° 5 con matrícula N° 0000448462, de propiedad del demandado INVERSIONES RUIZ MARTINEZ E.U., identificado con matrícula mercantil N° 900.137.976-7. Oficiése.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado éste auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 083
HOY 13-10-2020. HORA: 8:00AM
ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO ABRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GEOVANI CONTRERAS CLAVIJO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01748-00

**ASUNTO : AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO**

A solicitado el demandante, emplazamiento para el demandado debido a que le fue enviado aviso a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que el ENVÍO NO FUE ENTREGADO Y DEVUELTO AL DESTINATARIO, manifiesta el demandante que desconoce otra dirección o lugar de residencia, teléfono y correo electrónico, razón por la cual se atenderá tal pedimento, atendiendo lo normado en el numeral 4 del Art. 293 del C.G.P., Por lo que se

RESUELVE:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., inciso 3°, emplácese a GEOVANI CONTRERAS CLAVIJO, identificado con la CC. # 85.270636, para notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de ABRIL de 2017. (se le dará aplicación a lo normado en el Art. 10 del Dcto. 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

13 -10- 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA/RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA  
DEMANDADO DONALDO ENRIQUE BAQUERO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-0008-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), DONALDO ENRIQUE BAQUERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$4.896.821= ML.**, por concepto de LAS RENTEAS DE LA SENTENCIA de fecha 25 de abril de 2018; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la obligación, Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de Julio de 2017, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Teniendo en cuenta que en el inciso 2 del Art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los 30 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el Despacho determinó ordenar seguir adelante con la ejecución.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIAL, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 083 HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ  
DEMANDADO HELENA JOSEFINA NUÑEZ CANTILLO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01317-00  
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.

Reconócese personería jurídica a la Dra. JESSICA PATRICIA ARIZA CAMPO, identificada con la CC. # 57.270.197, y T.P. # 271507 expedida por el C.S.J., con las facultades conferida a ella, conforme al poder adjunto, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 083  HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA  
DEMANDADO: MARY LUZ RIVERO RESTREPO Y ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01407-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), MARY LUZ RIVERO RESTREPO Y ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$2.200.000=** ML., por concepto de CAPITAL VENCIDO, en le título valor, letra de cambio, visible a folio 3 del expediente. más los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Las demandadas se encuentran notificadas así: MARY LUZ RIVERO RESTREPO, por conducta concluyente, de acuerdo al convenio de pago que suscribió de fechas 05 de Julio de 2019 y ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO, por aviso el día 09 – 06 – 2019, previo el envío de la citación para diligencia personal, a quienes se les corrió traslado por el término de 10 días, y no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

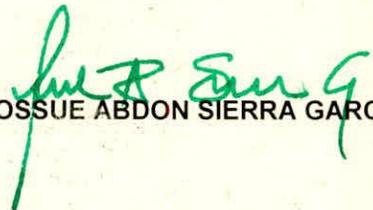
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 083

HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ  
DEMANDADO: HELENA JOSEFINA NUÑEZ CANTILLO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01317-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante ALBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), HELENA JOSEFINA NUÑEZ CANTILLO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$4.800.000= ML.**, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio de fecha 17 DE FEBRERO de 2016, obrante a folio 5 del expediente; más los intereses corrientes desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 20 de julio de 2016; más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2016, hasta que se satisfaga la obligación, Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de Abril de 2017, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandadas se encuentran notificada por conducta concluyente desde el 02 de octubre de 2017 que suscribió el convenido de pago con suspensión por un año y 9 meses, a quien se le había enviado la diligencia de notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIAL, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 083 HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO YALETY ESTHER DEL VALLE PEREZ  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01476-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (LA) Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), YALETY ESTHER DEL VALLE PEREZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$24.291.908.42= ML.**, (EQUIVALENTE A 96369,9220 UVR), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, LA CUAL A 08 DE Noviembre de 2017, presentó la suma indicada anterior, más los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré 59022232, desde el día 23 de 09 de 2016; más los intereses moratorios desde el 04 de diciembre de 2017, hasta que se satisfaga la obligación, Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara.

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandadas se encuentran notificadas por aviso el día 07 - 05 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIAL, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 083 HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO YALETY ESTHER DEL VALLE PEREZ  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01476-00  
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE REVOCATORIA DE PODER

Admitase la revocatoria de poder .contra la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la CC. # 34.560.863 y T.P., 88.357 expedida por el C.S.J., quien fungía como apoderada de la parte demandante, conforme lo realizara el poderdante, todo conforme al Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 083
HOY 13-10 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMULFONCE  
**DEMANDADO :** YAJAIRA MARIA RODRIGUEZ POVEA Y/A.  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00738-00  
**ASUNTO :** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUEREQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a las demandadas, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en el Artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., como se observa error en la radicación citada en el auto de fecha 13 Agosto de 2020, el Despacho, decide requerir nuevamente. por lo que,

**RESUELVE:**

1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Artículo 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada a las demandadas, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 083
13 - 10 - 2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
**DEMANDADO** : JOSE LLUIS MARTINEZ MADRID  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2019-00628-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

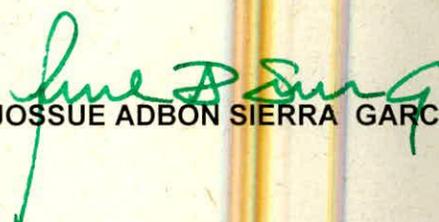
Ha solicitado el demandante, emplazamiento para el demandado debido a que le fue enviado aviso a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que el demandado cambio de residencia, pero se observa que se decretó medida de embargo al salario debido a que labora como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, atendiendo la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia T – 225/06, el Despacho negará tal solicitud. Por lo que,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento a las señora JOSE LLUIS MARTINEZ MADRID, por lo anotado en los antecedentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 083

13 -10- 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
**DEMANDADO :** BANCO PICHINCHA S.A.  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016 -00957-00  
**ASUNTO** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo que mediante auto de fecha 01 de Abril de 2019, se designó como curador Ad.Litem, dentro del proceso, y teniendo en cuenta que ha solicitado mandamiento de pago por el mismo hecho, EL ARTÍCULO 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante JOSE LUIS CUELLO CHIRINO en contra de BANCO PICHINCHA S.A, por las sumas de:

-DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000=) por concepto de gasto del proceso al Curador Ad.Litem, a través del auto de fecha 01 de Abril de 2019,

- Más los intereses moratorios desde el 22 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre costas y agencias, el Despacho se pronunciará oportunamente.

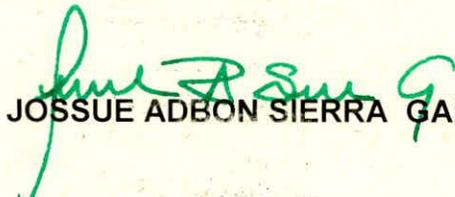
2°.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 083

13 - 10 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMERCAR  
**DEMANDADO:** MARTHA LORENA ROJAS MORALES Y JACINTA SIERRA LORA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00564-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, y fue notificada en estado N° 192 del 18 de diciembre del mismo calendario, pero no se colgó por error involuntario en el micrositio del Juzgado, se ordena por secretaría notificar nuevamente el citado auto.

**CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 083  HOY 13 -10- 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
 Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOMERCAR  
**DEMANDADO:** MARTHA LORENA ROJAS MORALES Y JACINTA SIERRA LORA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00564-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$11.427.089=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML. CON 45/100 ML. (\$357.354,45)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 357.354.45

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal ..... \$ 0=

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

**Total Agencias** ..... \$ **357.354.45**

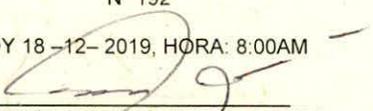
Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada  
 a las partes por anotación en el ESTADO  
 N° 192  
 HOY 18-12-2019, HORA: 8:00AM  
  
**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FENALCO  
DEMANDADO LORENA DE LA HOZ PALACIO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00395-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que éste Despacho mediante auto fecha 18 de Junio de 2018, notificado por estado N° 142 del 17 de Septiembre del año 2019, requirió a la parte ejecutante para que gestionara la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha el 18 de Junio de 2018, para lo cual le concedió 30 días contados a partir de su notificación y a la fecha el ejecutante no cumplió la carga procesal, en virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018**, que consiste en: Decretar el embargo de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de la demandada LORENA DE LA HOZ PALACIO, identificada con la CC. # 22.463.746, en calidad de empleada de la CLINICA ARENAS. Se libró el Oficio N° 1049 del 09-10-2020.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado éste auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 083
HOY 13-10 - 2020, HORA 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO DANIEL ALFREDO CALDERON RAMIRES Y OTRO  
RADICADO: 20001-40-03-008-2016-01070-00  
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA CESION DE DERECHOS

Cesión de derechos litigiosos, es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el **derecho** incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

En el presente caso, acéptese la cesión de Derechos Litigiosos realizada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRAS S. A. En consecuencia, téngase como cesionario a éste último de los derechos litigiosos que le corresponden a la primera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 083
HOY 13-10-2020, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : JORGE LUIS GUTIERREZ VILLALBA  
**DEMANDADO** : ANGELA MARIA OÑATE GUTIERREZ  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2019-00124-00

**ASUNTO** : AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Ha solicitado el demandante, emplazamiento para la demandada debido a que le fue enviado aviso a la dirección suministrada en la demanda y esta fue devuelta con la nota que el demandado no reside o no labora en ese el lugar, pero se decretó medida de embargo al salario debido a que labora en la Oficina de Sanidad de La Policía, atendiendo la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia T – 225/06, el Despacho negará tal solicitud. Por lo que,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento a las señora ANGELA MARIA OÑATE GUTIERRES, lo anotado en los antecedentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 083

13 -10- 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"

**Demandado:** ARGIRO ANTONIO MOLANO MOZ

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00685-00

**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ANTECEDENTES**

*La apoderada de la parte demandante en memorial de 05 de marzo de 2020 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó desistimiento tácito, argumentando que es ilegal porque si bien es cierto que el despacho en providencia de 02 de marzo de 2020, la decreta por no cumplir con la carga procesal de iniciar los trámites para notificar al demandado, esta carga fue cumplida dentro del término concedido por la agencia judicial, como lo demuestran los documentos que fueron radicados oportunamente ante la oficina respectiva y se encuentran en el expediente.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable revocar el auto atacado en reposición.

Se advierte que el recurso fue presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante dentro del término y formalidades establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se resolverá de fondo de la siguiente manera:

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, señalando los eventos en que procede su decreto y los efectos o las consecuencias que genera, que no es más que la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En la providencia impugnada se le concedió a la demandante, treinta (30) días previos al decreto del desistimiento tácito, para que le diera cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, que procediera a iniciar las diligencias para efectos de notificar personalmente al demandado del mandamiento de pago de 23 de julio de 2018.

Efectivamente la demandante después de la providencia atacada ejerció la carga de notificar personalmente al demandado, es así como allegó al despacho el 29 de octubre de 2019 memorial y anexos donde indica que se envió al demandado ***citación para diligencia de notificación personal***, donde la empresa postal certifica que la misiva no fue entregada en la dirección señalada porque estaba errada y por ende fue devuelta, todo esto lo informó dentro del término concedido por el auto impugnado, lo que indica que el demandado no fue notificado por aviso en legal forma, como lo señala la norma citada en numeral 4 inciso primero, así: ***“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o***

***no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

A si las cosas, se evidencia documentalmente que efectivamente la demandante cumplió oportunamente con la carga procesal de notificar al demandado el auto de mandamiento de pago de Julio 23 de 2018, la cual no se realizó porque la dirección de la parte demandada esta errada, este operador judicial debe apartarse de los efectos del auto con fecha 02 de marzo 2020 que decreta el desistimiento tácito porque no es procedente en este caso en particular, porque la demandante fue activa.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 02 de marzo 2020 porque no se dan los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

***PRIMERO. - REVOCAR*** y dejar sin efectos el auto de fecha 02 de marzo 2020, por las razones antes enunciadas.

***Segundo.- Ordene a la parte demandante a notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.***

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83

HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** ORLANDO RAFAEL GONZALEZ

**Demandado:** AUTO LA CEIBA S.A.S. Y SERGIO DAVID PEREZ SIERRA

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00784-00

**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante en memorial de 19 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que él había presentado un memorial de paz y salvo y renuncia al poder en la oficina respectiva el 6 de diciembre de 2019.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable revocar el auto de diciembre 12 de 2019 impugnado por el apoderado del demandante o mantenerlo en firme.

La impugnación a que hace referencia el apoderado debe entender el despacho que es la de reposición, dándole aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que señala: ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”***

Se encuentra evidenciado en el presente proceso que no le asiste razón al impugnante de pedir la revocación del auto atacado porque el proceso permaneció inactivo por más de un (1) año en la secretaría del despacho, correspondiéndole el impulso o la carga al impugnante como demandante, de iniciar los trámites de notificación a los demandados, por esa razón se dictó la providencia atacada.

Ahora bien, en cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado, porque el apoderado anexó la comunicación enviada y recibida por su poderdante; pero esa renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia atacada por estar ajustada a derecho, por inactividad del demandante, además, la renuncia al poder no es un impulso del proceso y tampoco cumplió con el requerimiento del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NO REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por lo antes ya mencionado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia porque no reúne los requisitos del artículo 76 inciso 4 C.G.P.

**TERCERO.-** Comuníquesele al demandante ORLANDO GONZÁLEZ MENDOZA que fue aceptada la renuncia al poder del doctor RICARDO CELEDON PALACIO, para que designe un nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83  
HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

**Demandado:** LUZ MERY CELSA BELEÑO

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00997-00

**Asunto:** RESUELVE NULIDAD.

**ANTECEDENTES**

*La apoderada de la parte demandante en memorial de 01 de octubre de 2019 presenta memorial de nulidad del auto de fecha septiembre 11 de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que es ilegal, violatorio del debido proceso, derechos fundamentales y económicos, porque si bien es cierto que el despacho en providencia de julio 18 de 2019, la requirió para que cumpliera con la carga procesal de iniciar los trámites para notificar a los demandados, esta carga fue cumplida dentro del término concedido por la agencia judicial, como lo demuestran los documentos que fueron radicados oportunamente ante la oficina respectiva y que allega en copia para la verificación de su presentación, además solicita se admita el desistimiento del demandado JAIME RIVERO MELÉNDEZ.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable decretar la nulidad del auto de septiembre 11 de 2019, por ser *violatorio del debido proceso, derechos fundamentales y económicos de la demandante* y en su defecto continuar con el trámite dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución como lo solicita la actora.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, señalando los eventos en que procede su decreto y los efectos o las consecuencias que genera, que no es más que la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En la providencia atacada es producto del auto de julio 18 de 2019 donde se le concedió a la demandante, treinta (30) días previo al decreto del desistimiento tácito para que le diera cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, que procediera a iniciar las diligencias para efectos de notificar personalmente a los demandados del mandamiento de pago de 24 de septiembre de 2018.

Efectivamente la demandante antes de la providencia atacada ejerció la carga de notificar personalmente a los demandados, es así como allegó prueba documental de ello al despacho advirtiéndose que no fue posible notificar al demandado

JAIME RIVERO MELÉNDEZ a pesar de dos (2) intentos en direcciones diferentes, pero si fue positiva la gestión con la señora LUZ MERY CELSA BELEÑO, quien firmó tanto la citación para recibir notificación como el aviso de notificación, lo que indica que la demandada CELSA BELEÑO fue notificada por aviso en legal forma, como lo señala la norma citada en numeral 4 inciso segundo, así: ***“Cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”***.

A si las cosas, se evidencia documentalmente que efectivamente la demandante cumplió oportunamente con la carga procesal de notificar a los demandados el auto de mandamiento de pago de septiembre 24 de 2018, que se hizo por aviso, este

Operador judicial declarará la nulidad y se aparta de los efectos del auto con fecha septiembre 11 de 2019 que termino el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se declara la nulidad del auto de septiembre 11 de 2019 y se deja sin efectos y como a la fecha de hoy, la demandada no recorrió el traslado y el término se ha vencido, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por último el despacho acepta el desistimiento de la acción ejercida en contra de JAIME RIVERO MELÉNDEZ, en consecuencia desvincúlese de este proceso y continuará el proceso solo con la demandada LUZ MERY CELSA BELEÑO.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

#### **RESUELVE:**

***PRIMERO.*** – *Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de septiembre 11 de 2019, por las razones antes enunciadas.*

***SEGUNDO:*** Acéptese el desistimiento de la acción ejercida en contra de JAIME RIVERO MELÉNDEZ, a petición de la apoderada Dr. P IEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO

***TERCERO.-*** Seguir adelante con la ejecución contra LUZ MERY CELSA BELEÑO en la forma ordenada en el mandamiento de ***pago.***

***CUARTO.-*** Practíquese la *liquidación del crédito.*

*QUINTO.- Condénese en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista -ejecutante-.*

*SEXTO.- Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83

HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado:** DEIVIS NAUN NAVARRO CHINCHILLA

**Radicación:** 20001-41-89-002-2019-00070-00

**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante en memorial de 14 de enero de 2020 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual corre traslado de excepciones de mérito presentadas, lo que no es cierto porque el demandado por intermedio de su apoderado se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable revocar el auto atacado en reposición y en su defecto dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución como lo solicita el apoderado de la demandante.

Se advierte que el recurso fue presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante dentro del término y formalidades establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se resolverá de fondo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a la demanda como lo dispone el artículo 98 del Código General de Proceso, que señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*

Efectivamente en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se corre traslado de excepciones de mérito de acuerdo al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, así: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Se evidencia que la parte demandada no presentó excepciones de mérito en la contestación de la demanda, por lo que el auto atacado no era el legalmente procedente, sino dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de *18 de diciembre de 2019* y como a la fecha de hoy, el demandado no presentó excepciones y se allanó a las pretensiones de la demanda, debe dársele aplicación a lo señalado en el artículo 98 del Código General del Proceso antes citado, dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** y dejar sin efectos el auto de fecha *18 de diciembre de 2019*, por las razones antes enunciadas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de *pago*.

**TERCERO. -** Practíquese la *liquidación del crédito*.

**CUARTO. -** Condénese en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista *-ejecutante-*.

**QUINTO. -** Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la *liquidación del crédito*. **Tásense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83  
HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO RENDICION DE CUENTAS

**Demandante:** ALLIANCE FRANCAISE DE VALLEDUPAR

**Demandado:** CORPORACION GIMNASIO DEL NORTE

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00589-00

**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante en memorial de 16 de octubre de 2019 solicita al despacho se decrete la ilegalidad del auto de fecha 01 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió al demandante iniciar los trámites de notificación a la parte pasiva, por haberse sustentado el mismo sobre partes que no son las que corresponden al proceso de marras.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable decretar la ilegalidad de la providencia atacada por el memorialista.

Sea lo primero argumentar, acogiendo la línea jurisprudencial quieta y pacífica de las Altas Cortes del País, que los autos ilegales no atan al juez, no adquieren ejecutoria, no hacen tránsito a cosa juzgada, y por tanto el juez no puede permanecer en el error judicial, bien puede de oficio al advertir la irregularidad o a petición de parte decretar la ilegalidad.

Por lo dicho anteriormente se encuentra evidenciado en el proceso de marras que el auto de fecha 01 de octubre de 2019 es abiertamente contrario a la ley por que hace referencia a partes ajenas al proceso y además es confuso en la denominación de la clase de proceso, no hay claridad si se trata de un ejecutivo o rendición provocada de cuentas.

Efectivamente el demandante antes de la providencia atacada ejerció la carga procesal de iniciar los trámites para notificar personalmente a la demandada, es así como allegó al despacho el 24 de septiembre de 2018 memorial y anexos donde indica que se envió a la demandada *citación para diligencia de notificación personal*, donde la empresa postal certifica que la misiva no fue entregada en la dirección señalada porque no reside o labora allí, no lo conocen, y posteriormente, allega memorial presentado al juzgado, donde indica que se envió nuevo aviso de notificación a la misma dirección y la empresa de correo certifica que fue recibido por una persona que firmo el recibido, lo que indica que la demandada fue citada para recibir la notificación en legal forma, como lo señala el artículo 291 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -DECRÉTESE** la ilegalidad del auto de fecha 01 de octubre de 2019, por las razones antes enunciadas.

**Segundo.-** Ordene a la parte demandante a notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83  
HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ

**Demandado:** ESTRELLA MARÍA OÑATE DAZA

**Radicación:** 20001-41-89-002-2018-00965-00

**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**ANTECEDENTES**

*La apoderada de la parte demandante en memorial de 20 de mayo de 2019 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que es ilegal porque si bien es cierto que el despacho en providencia de 21 de marzo de 2019, la requirió para que cumpliera con la carga procesal de iniciar los trámites para notificar a la demandada, esta carga fue cumplida dentro del término concedido por la agencia judicial, como lo demuestran los documentos que fueron radicados oportunamente ante la oficina respectiva y que allega en copia para la verificación de su presentación.*

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en establecer si efectivamente es viable revocar el auto atacado en reposición y en su defecto dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución como lo solicita la actora.

Se advierte que el recurso fue presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante dentro del término y formalidades establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se resolverá de fondo de la siguiente manera:

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, señalando los eventos en que procede su decreto y los efectos o las consecuencias que genera, que no es más que la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En la providencia impugnada se le concedió a la demandante, treinta (30) días previo al decreto del desistimiento tácito que le diera cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, que procediera a iniciar las diligencias para efectos de notificar personalmente a la demandada del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2018.

Efectivamente la demandante antes y después de la providencia atacada ejerció la carga de notificar personalmente a la demandada, es así como allegó al despacho el 15 de enero de 2019 memorial y anexos donde indica que se envió a la demandada ***citación para diligencia de notificación personal***, donde la empresa postal certifica que efectivamente la misiva fue entregada en la dirección señalada y posteriormente, allega varios memoriales presentados al juzgado, donde indica que después de la citación para recibir notificación envió a la misma dirección y por empresas diferentes ***de notificación por aviso***, que fue recibido por una persona que se negó a firmar, todo esto lo informó dentro del término concedido por el auto impugnado, lo

que indica que la demandada fue notificada por aviso en legal forma, como lo señala la norma citada en numeral 4 inciso segundo, así: **“Cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicios postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**.

A si las cosas, se evidencia documentalmente que efectivamente la demandante cumplió oportunamente con la carga procesal de notificar a la demandada el auto de mandamiento de pago de septiembre 19 de 2018, que se hizo por aviso, este operador judicial debe apartarse de los efectos del auto con fecha 15 de mayo 2019 que termino el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, dejará sin efectos el auto de 15 de mayo de 2019 y como a la fecha de hoy, la demandado no recorrió el traslado y el término se ha vencido, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, dictando sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** y dejar sin efectos el auto de fecha 15 de mayo de 2019, por las razones antes enunciadas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de **pago**.

**TERCERO.-** Practíquese la *liquidación del crédito*.

**CUARTO.-** Condénese en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista -ejecutante-.

**QUINTO.-** Fijense como agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. **Tásense**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº83  
HOY 13/10/2020 HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE  
REDONDO  
Secretaria**